



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-164/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar** - para los efectos precisados en esta ejecutoria- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-13/2024 que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 13 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, que declaró la validez del cómputo distrital de las elecciones ordinarias de diputadas y diputados por el sistema de mayoría relativa, la validez y legitimidad de dicha elección y se ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la elección de diputaciones del distrito electoral 13 en el estado de Sinaloa, con cabecera distrital en Culiacán.

¹ Colaboró: **Alejandra Aguilar Nieves**, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

² En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa inició el cómputo distrital de la elección señalada, el cual terminó el seis de junio,³ cuyos resultados fueron los siguientes, conforme al acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa:⁴

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	DIEZ MIL TREINTA Y SEIS	10036
	OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS	8802
	QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO	598
	MIL QUINIENTOS CUARENTA	1540
	TRES MIL CUARENTA Y DOS	3042
	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	4992
	TRES MIL SETECIENTOS SIETE	3707
	VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	26754
	QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE	547
	CIENTO SETENTA Y NUEVE	179
	SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO	748
	TREINTA	30
	CUATRO	4
	OCHO	8
	DOSCIENTOS SESENTA	280
	VEINTE	20
	QUINCE	15
	QUINCE	15
	VEINTIDÓS	22
	CUATRO	4
	SEISCIENTOS DIECISIETE	617
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CINCUENTA Y CUATRO	54
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	2958
TOTAL	SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	64952

³ Conforme al “Acta circunstanciada del Consejo Distrito Electoral local 13 respecto de la sesión espacial de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el sistema de mayoría relativa en el proceso electoral local 2023-2024”, fojas 1078 a 1097 del cuaderno accesorio único, tomo II.

⁴ Foja 1077 del cuaderno accesorio único, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO	10491
	NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	9258
	NOVECIENTOS TRECE	913
	MIL QUINIENTOS CUARENTA	1540
	TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA	3350
	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	4992
	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	3786
	VEINTISIETE MIL SESENTA Y TRES	27063
	QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE	547
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y CUATRO	54
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	2958
VOTACIÓN FINAL	SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	64952

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO	24448
	TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRECE	30413
	MIL QUINIENTOS CUARENTA	1540
	CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	4992
	QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE	547
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y CUATRO	54
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	2958

Finalizado dicho cómputo, el seis de junio se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena, integrada por Rodolfo Valenzuela

Sánchez, como propietario y Jesús Askaino Salomón Saiz como suplente.

3. Recurso de Inconformidad TESIN-INC-13/2024. El diez de junio el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió Recurso de Inconformidad⁵ a fin de solicitar la nulidad de la elección de la diputación local por el sistema de mayoría relativa en el distrito electoral 13 con cabecera en Culiacán, Sinaloa, por violación a principios constitucionales por la actuación indebida de servidores públicos sindicalizados que vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, reclamó nulidad de votación por la coacción respecto de los agremiados de diversos sindicatos en el municipio de Culiacán, particularmente de servidores públicos, a fin de realizar actos de proselitismo a favor de las candidaturas del partido Morena.

En consecuencia, impugnó también la declaratoria de validez de la elección.

El cinco de julio el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió sentencia en el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-13/2024, en la cual confirmó el acuerdo de seis de junio del Consejo Distrital Electoral 13 en Culiacán, que declaró la validez del cómputo distrital de las elecciones ordinarias de diputadas y diputados por el sistema de mayoría relativa, la validez y legitimidad de dicha elección y que ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-164/2024. El diez de julio el PRI promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia emitida en el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-13/2024.

⁵ Foja 8 del cuaderno accesorio único, tomo I.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El once de julio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación; el quince de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-164/2024 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la elección de diputaciones en el estado de Sinaloa, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Sinaloa pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al PRI el seis de julio⁷ y la demanda la presentó el diez de julio,⁸ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁷ Foja 1137 del cuaderno accesorio único, tomo II.

⁸ Foja 4 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Jesús Ricardo Salazar Leyva, tiene acreditada su personería como representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,⁹ además fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad aquí impugnado,¹⁰ con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹¹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el PRI promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, pues conforme al artículo 15, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados el 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.

⁹ Foja 343 del cuaderno accesorio único, tomo I.

¹⁰ Foja 3 del cuaderno accesorio único, tomo I.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹²

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se cumple porque la violación alegada tiene una repercusión directa en el resultado final de las elecciones, al demandarse la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas la parte actora, ya que conforme al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el Congreso del Estado se instalará invariablemente el día primero de octubre del año que corresponda a la elección del mismo.

Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.¹³

TERCERO. Contexto del asunto. En la sentencia TESIN-INC-13/2024, la autoridad responsable indicó que los agravios de la parte actora consistían en la existencia de violaciones graves, recurrentes, sistemáticas y permanentes a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda para favorecer a las candidaturas de Morena, por parte de personas servidoras públicas, lo anterior debido a que a lo largo de la campaña electoral, diversos sindicatos y organizaciones gremiales en el estado de Sinaloa realizaron actos de coacción masiva de servidoras y servidores públicos que se encuentra al servicio de los Ayuntamientos del Estado para la realización de brigadas de proselitismo permanentes en favor de Morena en días y horarios hábiles.

La pretensión general del actor consistía, por un lado, en que el tribunal local declarara la nulidad de la elección y por otra parte que se haga una cuantificación de las integraciones de las organizaciones gremiales respecto del distrito electoral 13 y que la votación equivalente en este distrito se anulara.

- **Nulidad de Elección.**

La autoridad responsable refirió que el actor aportó como material probatorio únicamente una diligencia de fe notarial que certificaba la existencia de publicaciones en redes sociales y portales noticiosos de internet relacionadas con tres dirigentes sindicales (José Francisco Rochin Camacho —referido en la publicación a los líderes sindicales -Ricardo Madrid y Daniel Amador del SNTE 53- Adriana Trejo- Presidenta de la Asociación ENCIMA- Michel Benítez Uriarte - referido en la publicación como presidente del

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

STASE- Julio Duarte Apan - como líder del STASAC-) y con supuestas actividades de campaña de las siguientes personas, quienes en ese entonces tenían la calidad de candidatas y candidatos a diversos puestos de elección popular:

- Enrique Inzunza Cazarez (Senaduría)
- Imelda Castro Castro (Senaduría)
- Juan de Dios Gámez Mendívil (Alcaldía de Culiacán)
- Estrella Palacios Domínguez (Alcaldía de Mazatlán)
- Gerardo Vargas Landeros (Alcaldía de Ahome)
- Lupita López (Alcaldía de Salvador Alvarado)
- Oscar Zamudio (Alcaldía de Concordia)
- Yeraldine Bonilla Velarde (Candidata por el Distrito 19)
- Serapio Vargas Ramírez (Candidato por el Distrito 18)
- Karla Daniela Ulloa Ramírez (Candidata por el Distrito 20)

Para ese órgano jurisdiccional, una vez analizado y adminiculado el caudal probatorio, así como el resto de las constancias del expediente, no le asistía la razón al actor en los señalamientos a través de los cuales pretendía la nulidad de la elección.

Argumentó que el actor pretendía la nulidad de la elección impugnada sin señalar alguna irregularidad ocurrida durante el desarrollo de la etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electoral, ya que refería hechos supuestamente ocurridos en la etapa de la campaña electoral.

Por otra parte, tampoco refería la parte actora la actualización de alguna de las causales de nulidad específicas (artículo 168 de la Ley de Medios Local) por las cuales podría decretarse una nulidad de esta naturaleza o bien la existencia de violaciones graves y sustanciales durante el desarrollo de la jornada electoral prevista en el artículo 172 de la Ley de Medios Local, en virtud de lo anterior, en términos del artículo 173, de la Ley de Medios Local, para ese Tribunal no podía decretar la nulidad de la elección.

Asimismo, argumentó que, del documento notarial por medio del cual se pretendía demostrar los señalamientos con los que se buscaba la nulidad de la elección impugnada, ese Tribunal advertía lo siguiente:

Del documento no era posible desprender referencia alguna a las candidatas que integran la fórmula ganadora en el Distrito Electoral Local 13, de tal forma que fuese posible relacionarlas con los hechos que en él se enlistaban, incluso, ni siquiera con la geografía del mismo, ya que eran situaciones supuestamente ocurridas en otras partes del Estado y relacionadas con otras candidaturas.

Agregó que la actuación notarial solo demostraba la existencia en Internet de diversas notas informativas en portales noticiosos y publicaciones en redes sociales (Facebook e Instagram) que hacían referencia a supuestas reuniones sindicales acontecidas en diversas partes del territorio estatal de manera previa a la jornada electoral, sin embargo, con dicha probanza no era posible jurídicamente tener por demostrada la existencia de los eventos que en ellas se señalaban.

Indicó que lo anterior era así ya que para tener por demostrados cada uno de los eventos que se referían en las publicaciones deberían existir en el expediente otros medios probatorios que fuese posible adminicularlas con ellas.

Por último, consideró que los hechos referidos en el documento notarial, además de no quedar demostrados, referían actos relativos a reuniones de sindicalizados con candidatas y candidatos distintos a quienes integraban la fórmula ganadora en el distrito 13 y, además, no podían relacionárseles, como pretendía el partido actor en su agravio, con la existencia durante la campaña electoral de brigadas proselitistas integradas con agremiados a algún sindicato de personas servidoras públicas que se argüía.

Para ese Tribunal no quedaba acreditado el dicho del actor relativo a la existencia de una coacción masiva durante la etapa de la campaña electoral de brigadas proselitistas de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos, ello, ya que no demostró con caudal probatorio la existencia de tales hechos, tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el caso resultaba insuficiente para que el actor lograra su pretensión, pues en la demanda únicamente se aludía la existencia de una coacción masiva que implicó la existencia durante la etapa de la campaña electoral, de brigadas proselitistas integradas por agremiados a sindicatos de trabajadores públicos en favor de Morena, ya que el actor no aportó los elementos probatorios idóneos para acreditar las irregularidades denunciadas.

Asimismo, estimó que resultaban ineficaces los argumentos del actor para lograr la nulidad de elección, porque no invocaba ni demostraba la actualización de alguna de las causales legales por las cuales podía anularse una elección; no refirió ni demostró la incidencia de alguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada electoral; no añadía material probatorio para demostrar los hechos descritos en el instrumento notarial que aportó como prueba; los hechos enlistados, fueron reuniones supuestamente sindicales las cuales no era posible relacionar con la existencia de coacción masiva en la etapa de campaña electoral y de las brigadas proselitistas denunciadas.

En virtud de lo anterior, el actor no demostraba la afectación alegada a los principios que debían regir en las elecciones libres, auténticas y periódicas en la emisión del voto libre, secreto y directo y en el proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la elección celebrada el dos de junio en el distrito electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Nulidad de Votación**

Por otra parte, en cuanto a la demanda el actor de que se hiciera una cuantificación de las integraciones de las organizaciones gremiales respecto del distrito electoral 13 y que la votación de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos fuera anulada, es decir, que se anulara la cantidad de votos equivalentes al número de agremiados a sindicatos públicos que tuvieran sus domicilios en el distrito electoral 13, determinó que constituía una pretensión improcedente e inoperante.

En primer lugar, porque el señalamiento de la existencia durante la etapa de campaña de brigadas proselitistas integradas por agremiados a sindicatos de trabajadores públicos en favor de Morena no quedaba acreditado, de ahí la improcedencia de su pretensión.

Por otra parte, la inoperancia se materializaba debido a que el actor no refería o señalaba de manera individualizada las casillas cuya votación pretendía anular y tampoco señalaba la causal que consideraba actualizada en cada una de ellas en atención a la norma legal contenida en la fracción segunda del artículo 122 de la Ley de Medios Local ya que, como lo solicita pretendía que se anulara la cantidad de votos equivalente al número de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos, y, si bien en su demanda aludía a una posible coacción en el electorado, también refería en dicho documento, que esa coacción fue para integrar brigadas proselitistas en días y horas hábiles e inhábiles durante la etapa de la campaña electoral. Sin embargo, no se denunciaban situaciones de dirigentes o agremiados a los sindicatos referidos que hubieran afectado la libertad y/o voluntad de sus agremiados.

Es decir, el actor pretendía que oficiosamente el tribunal local identificara la cantidad de agremiados a sindicatos de trabajadores públicos con domicilios en el área geográfica correspondiente al

distrito electoral 13 y posterior, determinara que, debido a que participaron —coaccionados- en brigadas proselitistas durante la campaña todos ellos se vieron coaccionados el día de la jornada electoral a sufragar en favor de una fuerza política para, finalmente, nulificar una votación equivalente a esa cantidad al universo de votación emitida en el mismo.

Lo anterior, consideró el tribunal local que se apartaría del orden jurídico porque para que pudiera determinar la nulidad de la votación recibida durante la jornada electoral en alguna casilla, en la demanda debía identificarse la casilla, acreditarse del expediente la actualización de la causal de nulidad de votación invocada y, por último, resolverse si dicha irregularidad resultaba o no determinante para el resultado final en la casilla, cosa que no sucedía en el caso concreto.

De igual forma, señaló que la pretensión de que ese tribunal actuara oficiosamente, se apartaría igualmente del orden jurídico, dado que solamente debían resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello. Esto, respecto al principio de contradicción procesal que debe regir en una relación litigiosa y, también debido la aplicación analógica del criterio establecido en la jurisprudencia 12/2010, “CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; el quejoso o denunciante debía proporcionar elementos que conllevaran a acreditar los hechos.

Finalmente, dadas las conclusiones anteriores, la pretensión del actor en el sentido de que se determinara la nulidad de la elección resultaba infundada, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA

CAUSAL ESPECÍFICA", así como los razonamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los medios de impugnación de claves SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-1/2016, JIN-2/2016 y SUP-JIN- 28/2016 acumulados.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

- **Agravios**

De la demanda, se desprenden en síntesis los siguientes motivos de inconformidad.

1. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas

La parte actora se queja de la falta de exhaustividad y de la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta coacción de personas servidoras públicas.

En su opinión, la fe notarial ofrecida ante el tribunal local sí es una prueba válida y legítima para acreditar la coacción por parte de sindicatos de personas servidoras públicas para beneficiar a todas las candidaturas de Morena y debió ser valorada integral y contextualmente, por lo que su desestimación sin un análisis exhaustivo y pormenorizado constituye una omisión que afecta sus intereses y derechos.

Señala que le causa agravio que la responsable en su sentencia desestimó de manera indebida el valor probatorio de la fe notarial con el argumento de que debió presentar medios de convicción adicionales.

Refiere que la valoración de la prueba fue superficial, al no considerar el contexto y el conjunto de indicios presentados, ya que

la fe notarial hizo referencia a más de una publicación para demostrar un hecho.

Aduce, que la responsable se apartó del criterio consistente en que la sola existencia de múltiples fuentes independientes que se refieren al mismo hecho debe ser suficiente para establecer una presunción de veracidad.

Considera, que el tribunal local no le otorgó valor probatorio pleno a su prueba, en términos del párrafo 2, del artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa (LSMIMEPCES), pese a que se trataba de una documental pública. Por otro, considerara que la fe notarial es una revisión del contenido de publicaciones alojadas en hipervínculos en internet que constituyen pruebas técnicas.

Respecto a las pruebas técnicas precisa que estas cuentan con reglas de valoración propia, sin embargo, el tribunal local omitió considerarlas al dictar sentencia.

2. Falta de suplencia en la deficiencia de la queja

Se agravia de la falta de suplencia en la deficiencia de la queja, afirma que se contraviene el principio pro *actione* al no cumplirse con la obligación de interpretar y valorar los hechos, medios de prueba y manifestaciones de agravio contenidos en la demanda de manera flexible y favorable, lo que impidió una revisión justa y completa de sus alegaciones, lo cual, en su concepto, es una vulneración al artículo 17 constitucional.

Aduce que, que la omisión de la suplencia de la queja le impide tener una revisión justa y completa de sus alegaciones, afectando sus derechos político-electorales. Así, el tribunal debió considerar de oficio todas las posibles violaciones a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fundamentales del proceso electoral, independientemente de las deficiencias formales en la inconformidad.

3. Interpretación restrictiva de la causal de nulidad

Arguye, que la responsable no reconoció adecuadamente la causal de nulidad derivada de la violación grave, sistemática y recurrente a la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, al no considerar la coacción masiva ejercida por sindicatos de personas servidoras públicas como una afectación grave a este principio fundamental.

Expone, que se realizó una interpretación restrictiva de la causal de nulidad, ya que se enfocó en la falta de pruebas directas de irregularidades durante la jornada electoral, ignorando las violaciones ocurridas durante la etapa de campaña, cuando las violaciones a la equidad en la contienda y a la libertad del sufragio pueden ocurrir en cualquier etapa del proceso electoral, no sólo durante la jornada electoral.

4. Indebida desestimación de los hechos de coacción

Se inconforma de que el tribunal local indebidamente desestimó los hechos a partir de una argumentación vaga, genérica y dogmática, sin fundar y motivar debidamente.

Lo anterior, pues considera que la responsable de manera errada estableció que los actos de coacción no se relacionaban directamente con la candidatura de Morena a la diputación en el distrito local 13, ya que, a partir de los indicios y pruebas presentados, estaba obligado a determinar si el ambiente general de coacción y el uso indebido de recursos públicos afectaban al principio de equidad de la contienda electoral al apoyarse mediante proselitismo y votación a todas las candidaturas de ese partido, con independencia de su ámbito geográfico o territorial.

5. Tutela amplia de los principios rectores del proceso electoral

Alega que el tribunal omitió considerar adecuadamente las violaciones a los principios rectores del proceso, pues la propia existencia de coacción y uso de recursos públicos por parte de sindicatos constituye, en sí misma, una violación a estos principios, independientemente de la cuantificación precisa de su impacto.

Señala, que acorde a los propios criterios del tribunal local, debió considerar la posible afectación a los principios rectores tanto del sufragio como del proceso electoral y proceder a su análisis contextual, aplicando una metodología de análisis integral de hechos complejos, considerando la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

Adiciona, que la responsable se apartó en forma injustificada de sus propios criterios y precedentes (TESIN-PSE-15-2021) para acreditar, incluso con menos número de pruebas, conductas de coacción.

Indica, que debió flexibilizar la carga probatoria a la luz de los criterios de la prueba contextual, dado que sería irrisorio obligar al partido a llevar a cabo una recolección de pruebas directas de difícil obtención.

6. Falta de análisis contextual

Señala, que la sentencia omitió realizar un análisis integral del contexto, reconociendo el impacto acumulado de las prácticas irregulares y considerando las influencias sistemáticas, donde la combinación de varias actividades y hechos puede constituir una violación sistemática en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Que la falta de relación directa de las pruebas con la candidatura de Morena para el distrito 13, no excluye la posibilidad de una influencia significativa en el resultado electoral que la coacción masiva ejercida por personas servidoras públicas, en todo el Estado, representó para todas las candidaturas de Morena.

A su consideración, a partir de los medios de prueba presentados es posible identificar patrones de conducta que, en conjunto, constituyeron una violación sistemática a los principios de certeza, libertad del sufragio, equidad y legalidad electoral.

- **Estudio de fondo**

El agravio de **falta de exhaustividad** respecto a la **valoración** de los medios de prueba es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia, tal como se explica enseguida.

La parte actora ante el tribunal local pretendió la nulidad de la elección al supuestamente actualizarse actos de coacción o presión masiva de personas servidoras públicas a través de reuniones de diversos sindicatos y organizaciones gremiales en el Estado, que se tradujeron en brigadas de proselitismo permanente en días y horas inhábiles con participación de personas servidoras públicas.

Para acreditar dichos actos de coacción, ofreció como prueba una fe notarial que consistió en la certificación de existencia y contenido de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que, a su opinión, dan cuenta de la participación de diversos sindicatos para favorecer a las candidaturas del partido Morena en el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que la fe notarial solo demostraba la existencia en internet de diversas notas informativas en portales noticiosos y publicaciones en redes

sociales que refieren supuestas reuniones sindicales acontecidas en diversas partes del territorio estatal de manera previa a la jornada electoral, ya que con dicha probanza no era posible demostrar los eventos que señalan, ya que para acreditarlo debían obrar otros medios de prueba para adminicularse y valorarse conjuntamente con la fe notarial.

Sin embargo, como lo refiere la parte actora, el tribunal local no consideró que en la fe notarial hizo referencia a diversas publicaciones realizadas por varias agencias, medios de noticias y periodísticos, que, a su parecer, son un conjunto de indicios suficientes para demostrar el hecho.

De constancias se advierte que son alrededor de doscientos URL de los que el notario público dio fe de su existencia, apertura y contenido, en las que se encontraron varias publicaciones de notas periodísticas de entes diversos y que, destacadamente, aluden a reuniones de varias candidaturas con personas agremiadas de al menos dos sindicatos, además que son coincidentes entre sí y su contenido.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de algún desmentido sobre lo que en las noticias se relata al sopesar todas esas circunstancias se debe determinar la calidad indiciaria de los citados medios de prueba.

Entonces, la responsable previo a razonar como lo hizo, debió considerar y valorar en su contexto dichas notas periodísticas, haciendo una ponderación de las circunstancias existentes en cada una de ellas, para que, con un análisis conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se pueda determinar la calidad de los elementos indiciarios y si éstos son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

suficientes para demostrar presuntivamente la existencia de las reuniones.

Asimismo, se considera que el tribunal de Sinaloa, incluso para arribar a las razones que expuso, debió verter en su sentencia que analizó las pruebas aportadas, cada una de ellas y de forma conjunta, valorándolas, quedando a su arbitrio su transcripción o no, pero indefectiblemente, identificándolas, para que la parte actora pudiera identificarlas y estar en aptitud de combatir la valoración respectiva, así como las conclusiones a las que llegaría el tribunal de ese análisis; sin que el tribunal lo hubiera hecho.

Así, al no valorarse debidamente el cúmulo de indicios aportados, se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no observarse a cabalidad el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional.

En consecuencia, es sustancialmente fundado el agravio en estudio y se debe revocar la sentencia controvertida, para los efectos que enseguida se precisan.

En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues ha alcanzado su pretensión de que se revoque la sentencia.

Por otra parte, se determina improcedente asumir —como lo solicita la parte actora— el conocimiento en plenitud de jurisdicción del fondo del recurso de inconformidad primigenio, pues en concepto de la Sala, no se justifica la sustitución a la autoridad jurisdiccional local al no advertirse apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de dicho medio de impugnación, dado que las

diputaciones en la entidad tomarán posesión el primero de octubre próximo.

Consecuentemente, al ser fundado el agravio de falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para que:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en un plazo de **diez días** emita una nueva resolución en la que:
 - a) De manera exhaustiva valore en lo individual y en su conjunto el contenido de la fe notarial indicada por la parte actora, esto es, debe valorar conforme a las consideraciones de este fallo.
 - b) Determine el valor probatorio que tiene y si es suficiente para acreditar el hecho que pretende probar.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y; por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones



de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.